



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | Verbal - Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandado | Angelica María Londoño Aristizábal y otros |
| Radicado | 05001-40-03-010- 2018-00752-00 |
| Asunto | Resuelve reposición - ordena |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho dio traslado a las excepciones previas presentadas por el curador ad litem.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de disconformidad con la providencia objeto de recurso, alegó que se dispone para la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, de una legislación especial, esto es, la ley 56 de 1981 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, legislación especial aplicable para esta clase de servidumbres, que prima sobre la ley general, de conformidad con el artículo 5 numeral 1 de la ley 57 de 1887. El artículo 27 de la ley 56 de 1981 en su numeral 5 expone: "Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones."

Por lo anterior, interpone recurso de reposición contra el auto emitido por el Despacho el 17 de noviembre de 2020 y notificado por estados del día 18 del mismo mes y año, providencia por medio del cual se resuelve dar traslado del escrito de excepciones previas presentado por el curador ad litem de los herederos indeterminados de Juan Manuel Londoño Aristizábal y Rosa Margarita Correa de Álzate, para que sea revocado parcialmente, en el sentido de que no se dé traslado de las excepciones de previas, por encontrarse expresamente prohibidas, ello, de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981 en su numeral 5, y el numeral 6 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Centrados en el asunto, es menester resaltar que mediante auto del 17 de noviembre de 2020, el Despacho dio traslado de las excepciones presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de **Juan Manuel Londoño Aristizábal y Rosa Margarita Correa de Álzate**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 110 del Código General del Proceso; por lo cual y una vez verificados los reparos de la parte ejecutante, se percata que efectivamente y conforme al numeral 5º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, en el presente proceso no se puede interponer excepciones.

Por lo cual, se repondrá parcialmente el auto del 17 de noviembre de 2020 y no se dará traslado de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem, lo demás queda incólume.

Así mismo, se ordena enviar el link del presente proceso judicial a las personas autorizadas y apoderados los cuales solicitaron el envío, los cuales son: ragoro_03@hotmail.com, Jairo_jaramillo@epm.com.co y juridica@igga.com.co.

Por otra parte, Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio traslado a las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de los herederos indeterminados de **Juan Manuel Londoño Aristizábal y Rosa Margarita Correa de Álzate**

SEGUNDO: Ordenar enviar el link del presente proceso judicial a las personas autorizadas y apoderados los cuales solicitaron el envío, los cuales son: ragoro_03@hotmail.com, Jairo_jaramillo@epm.com.co y juridica@igga.com.co.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

5

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72ea4b672aed5971ea910e73676598c6b5d679e383c0586285e3552bbb5edf6**
Documento generado en 02/03/2021 02:23:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**